



Boletín

RELATORÍA

Sentencias de

TUTELA &

CONSTITUCIONALIDAD

2023

Junio

COLOMBIANOS: LAS ARMAS
OS HAN DADO INDEPENDENCIA
LAS LEYES OS DARÁN LIBERTAD

SANTANDER

Sentencias de

TUTELA &

CONSTITUCIONALIDAD

2023

Junio

RELATORÍA



José Francisco Ortega Bolaños

Relator de Tutela

María del Pilar Forero Ramírez

Relatora de Constitucionalidad

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

[Formulario para Peticiones,
Quejas, Reclamos o Sugerencias](#)

Carrera 8 # 12A-19

Bogotá, D.C. - Colombia

Tel.: (+57) 601 350 6200 Ext. 9110

Sentencias de TUTELA

Junio

01

SU-067/23

Defecto fáctico y violación directa de la Constitución en proceso laboral por actos discriminatorios por razones de género

02

T-143/23

Falta de reglamentación no impide el reconocimiento del derecho a la licencia parental compartida

03

T-150/23

Flexibilidad del término para interponer recursos a personas que solicitan el sometimiento ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y que se encuentran privadas de la libertad

04

T-158/23

Derecho a la salud y a la autodeterminación reproductiva de mujer perteneciente a comunidad indígena que solicita interrupción voluntaria del embarazo

05

SU-167/23

Aplicación del término de caducidad de la acción de reparación directa por comisión de delitos de lesa humanidad

06

T-198/23

Mujer víctima de violencia obstétrica durante y después del parto

07

T-210/23

Derecho a la educación libre de violencia y discriminación por razones de género en trámite de quejas en universidad

2023

Defecto fáctico y violación directa de la Constitución en proceso laboral por actos discriminatorios contra persona con orientación de género y sexual diversas

La prohibición de discriminación no solo es exigible en el marco de las relaciones entre los particulares, trabajador y empleado en este caso, sino que también es exigible a los funcionarios judiciales, quienes deben garantizar que las personas con orientación de género y sexual diversas puedan acudir al aparato judicial en busca de la protección de sus derechos, sin el temor a ser discriminados por ello, esto es, revictimizados por los mismos jueces de la República

Sentencia SU-067/23

Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera

La Corte resolvió un caso de una mujer de 35 años de edad, médica de profesión que se reconoce como mujer trans y afrodescendiente. En sede de tutela se cuestionan las decisiones judiciales adoptadas al interior del proceso laboral instaurado por la actora con el objeto de que se declarara la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo suscrito con la sociedad empleadora, porque el mismo se basó en actos discriminatorios en razón a su identidad de género.

Luego de verificar el cumplimiento de los presupuestos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte se plantea tres problemas jurídicos. Inicialmente, debe definir si los jueces accionados incurrir en el defecto fáctico alegado y en violación directa de la Constitución, habida cuenta de la valoración indebida de las pruebas del expediente ordinario laboral, la omisión de su deber de decretar pruebas de oficio y los actos discriminatorios en los que se habría incurrido durante la etapa probatoria del proceso. Posteriormente, estudia si hubo desconocimiento del precedente judicial al no reconocer la estabilidad laboral reforzada a la accionante. Luego, establece si la Corte Suprema de Justicia incurre en un defecto sustantivo al interpretar indebidamente el numeral 5º artículo 90 del CPTSS, que regula el deber de expresar los “motivos” del recurso extraordinario de casación.

La Corte concluyó que la controversia planteada no versa sobre un asunto meramente legal o económico, sino que en el fondo suscita un debate jurídico sobre el alcance de la cláusula de no discriminación en los escenarios laborales, así como sobre el contenido y alcance de los derechos fundamentales a la identidad de género, igualdad y a la dignidad humana, respecto de las decisiones judiciales adoptadas frente a la terminación unilateral del contrato de trabajo.

Contenidos de interés

Alcance de la protección de las mujeres trans en el escenario laboral: los derechos de las mujeres trans han sido reconocidos en diferentes normas, tratados internacionales e instrumentos de derecho blando, así como en decisiones proferidas por autoridades judiciales nacionales e internacionales. En términos generales, son titulares de los derechos reconocidos a todas las personas.

Los derechos laborales de las mujeres trans han sido registrados desde dos aristas, principalmente. Por una parte, internacionalmente se ha hecho énfasis en el derecho que les asiste a vivir una vida libre de violencia de cualquier tipo, incluida la que se genera en ambientes de trabajo. Por otra parte, nacional e internacionalmente se ha reconocido el derecho que tienen las mujeres trans a no ser discriminadas en diversos escenarios, incluido el laboral y de la seguridad social.



Sentencias citadas

C-200/19
SU-380/21
SU-087/22
SU-236/22
SU-063/23

La Sala Plena estima que las autoridades judiciales incurrieron en defecto fáctico y en violación directa de la Constitución, entre otras cosas por, valoración indebida de la prueba testimonial, por actos discriminatorios y violatorios de la identidad de género de la tutelante, porque omitieron el estudio de la prueba indiciaria y el decreto oficioso de práctica de las pruebas que hubiesen permitido concluir que la empleada fue sometida a diversos tratos discriminatorios por parte de sus compañeros de trabajo y sus jefes directos y, porque no valoraron los elementos de prueba que daban cuenta de que el empleador pudo haber tenido conocimiento del estado de salud de la accionante. Se CONCEDE el amparo invocado, se dejan sin efectos las sentencias proferidas en el proceso ordinario mencionado, se declara la ineficacia del despido debido a la inconstitucionalidad del mismo y se ordena el reintegro inmediato y sin solución de continuidad. Así mismo, se ordena el reconocimiento y pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir por la actora desde la terminación del vínculo laboral.

Frente a esta decisión, salvó parcialmente su voto el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo y aclaró su voto la magistrada Diana Fajardo Rivera.

Derechos amparados

- Derecho a la igualdad
- Prohibición de discriminación
- Derecho a la identidad de género
- Derecho al debido proceso

Falta de reglamentación no impide el reconocimiento del derecho a la licencia parental compartida

La ausencia de regulación -ya sea legislativa o administrativa- de una materia no puede implicar un obstáculo para el goce efectivo de los derechos fundamentales y que, en ese sentido, las autoridades no pueden ampararse en este vacío normativo para omitir sus deberes relacionados con el aseguramiento de garantías constitucionales

Sentencia T-143/23

Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

En este caso se aduce que Compensar EPS vulnera derechos fundamentales de los actores, al negarles de manera arbitraria el reconocimiento de la licencia parental compartida contemplada en la Ley 2114 de 2021, bajo el argumento de que la referida figura aún no había sido objeto de reglamentación.

Ante dicha situación, la Corte se preguntó si en efecto se afectaron los derechos fundamentales al interés superior del menor de edad y al debido proceso, así como al deber de cuidado del niño, al negar a los accionantes el reconocimiento de la licencia parental compartida, bajo el argumento de que la figura aún no ha sido objeto de reglamentación y al exigirles aportar el certificado médico del que trata la Ley 2114 de 2021, el cual no les fue entregado. En igual sentido, se pregunta si se desconoce el derecho a la igualdad al negar el reconocimiento de la licencia parental compartida, bajo el argumento de que aquella no aplica a los empleados públicos.

Para resolver los interrogantes planteados se estudió: (i) el régimen de licencias de maternidad y paternidad, especialmente frente a la licencia parental compartida, y los derechos fundamentales que estas desarrollan; (ii) el derecho al debido proceso y la ausencia de regulación como obstáculo para la garantía de un derecho y (iii) el derecho a la igualdad entre trabajadores del sector público y privado.

Al resolver el caso concreto, se encontró que se desconocieron los derechos al cuidado del menor de edad, al debido proceso y a la igualdad. Sobre los primeros dos derechos se estima que la negativa de reconocer la licencia se funda (i) en la ausencia de regulación, lo que no es un argumento admisible para impedir el goce de derechos y (ii) en la exigencia de una reglamentación de la ley, lo que constituye un requisito no contemplado en la norma y, por ende, un desconocimiento del derecho al debido proceso administrativo; así como, del principio de legalidad. Además, se constató que los accionantes cumplieron con los requisitos legalmente previstos para acceder a la licencia parental compartida.

Sobre el derecho a la igualdad, se encontró que la interpretación que excluye a los empleados públicos de la licencia parental compartida, es contraria a la Constitución porque: (i) existe un claro mandato de trato igual entre trabajadores; (ii) desconoce el contexto normativo de la disposición; (iii) el Decreto 1083 de 2015 remite a normas del CST en materia de licencias para servidores públicos; (iv) en el trámite legislativo de la Ley 2114 de 2021 se guardó silencio sobre la exclusión de los empleados públicos; y (v) desconoce los propósitos de la licencia parental compartida.

En esos términos, Se CONCEDE el amparo invocado y se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados. Se insta al Departamento Administrativo de la Función Pública para que expida la regulación de acuerdo con las consideraciones esbozadas en la providencia. Se advierte a la EPS para que se abstenga de negar el reconocimiento de la licencia parental compartida con fundamento en la ausencia de regulación del trámite administrativo de recobro de la prestación, así como de imponer barreras administrativas y requisitos adicionales a los previstos por la ley. Por último, se advierte al Ministerio de la Protección Social que no debe negar el reconocimiento de la licencia parental compartida con fundamento en requisitos no previstos por la Ley 2114 de 2021.

Derechos amparados

- Derecho al cuidado del menor de edad
- Derecho al debido proceso
- Derecho a la igualdad

Contenidos de interés

Licencia parental compartida: la licencia de maternidad y paternidad y por extensión las parentales flexibles y compartidas son un mecanismo de protección integral para la niñez, en desarrollo de los artículos, 42, 43, 44 y 45 de la Constitución Política. Esta figura tiene dos finalidades: (i) proteger el interés superior del menor de edad y (ii) garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer.

A nivel legal, esta modalidad de licencia permite que los padres de un recién nacido puedan “distribuir libremente entre sí las últimas seis (6) semanas de la licencia de la madre”, para lo que deben cumplirse las siguientes condiciones: (i) la licencia contará a partir de la fecha del parto a menos que el médico tratante determine que es necesario que esta comience antes, (ii) la madre deberá tomar mínimo las primeras 12 semanas y son las 6 restantes las que pueden ser repartidas, sin que esto afecte el tiempo de licencia del padre, (iii) los períodos no se podrán “fragmentar, intercalar ni tomar de manera simultánea y (iv) la licencia será remunerada con base en el salario de quien disfrute de esta por el período correspondiente y su pago estará a cargo del respectivo empleador o EPS, de acuerdo con la normatividad vigente.

De igual forma se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) aportar el registro civil de nacimiento, (ii) que exista mutuo acuerdo entre los padres acerca de la distribución de las semanas de licencia, expresado en un documento firmado, (iii) que el acuerdo sea autorizado por el médico tratante y (iv) que se presente ante el empleador un certificado médico donde conste a) El estado de embarazo de la mujer; o una constancia del nacimiento del menor de edad, b) la indicación del día probable del parto, o la fecha del nacimiento del menor de edad y c) La indicación del día desde el cual empezarían las licencias de cada uno.

Sentencias citadas

C-052/95	C-103/21
T-1078/03	SU 150/21
T-044/14	C-415/22
SU-075/18	

Flexibilidad del término para interponer recursos a personas que solicitan el sometimiento ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y que se encuentran privadas de la libertad

Para determinar la oportunidad en la presentación de un recurso por parte de una persona privada de la libertad no debe tenerse en cuenta la fecha en que este es recibido por la autoridad judicial, sino la fecha en que fue entregado a la autoridad penitenciaria.

Sentencia T-150/23

Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najjar

En esta ocasión, la Corte estudió un caso en el que se rechaza una solicitud de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) por falta de competencia, bajo el argumento de que las conductas punibles por las cuales había sido condenado el solicitante eran “comunes” y no guardaban relación con el conflicto armado interno. La conducta a la que se le atribuye la vulneración de derechos fundamentales es el rechazo de los recursos interpuestos en contra de la precitada decisión, con el argumento de que fueron extemporáneos, sin tener en consideración que es una persona privada de la libertad.

En ese sentido, la Corte se ocupó de establecer si la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) vulnera los derechos fundamentales del actor, al haberse incurrido en alguna de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la resolución por medio de la cual rechazó los recursos interpuestos por el actor, con el argumento de que fueron extemporáneos.

Para resolver el problema planteado, se reiteró jurisprudencia sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y sobre los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en especial las garantías al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la justicia, así como su ejercicio y la especial relación de sujeción entre estas personas y el Estado. De igual forma, se estudió la doctrina de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz acerca de la forma en que debe contabilizarse el término para interponer y sustentar los recursos contemplados en los artículos 12 y 13 de la Ley 1922 de 2018.

La Corte concluyó que la providencia judicial cuestionada incurrió en un defecto por desconocimiento del precedente, en uno fáctico y en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. En ese sentido, el tribunal consideró que, dada la condición de indefensión en que se encuentra las PPL, cuya condición de encierro les impide ejercer eficazmente los derechos fundamentales de que gozan

Contenidos de interés

Derecho fundamental al debido proceso de las personas privadas de la libertad: en virtud de esta prerrogativa, las actuaciones de las autoridades deben sujetarse a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con la finalidad de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados.

Esta Corte ha destacado que este derecho conlleva unas garantías mínimas, entre las que se destaca: 1) el derecho al juez natural; 2) el derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio; 3) el derecho de defensa y contradicción; 4) el derecho a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; 5) el derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable y sin dilaciones injustificadas; entre otros. Esas garantías son inamovibles e intocables, en especial cuando se trata de personas privadas de la libertad. Por ello, en varias oportunidades esta Corte se ha visto en la necesidad de salvaguardar el derecho al debido proceso de los reclusos, ante actuaciones arbitrarias de autoridades judiciales y administrativas.

Derechos amparados

- Derecho al debido proceso
- Derecho a la defensa
- Derecho a la contradicción
- Derecho a acceder a la justicia

por el simple hecho de ser personas, le corresponde al Estado, a través de las autoridades judiciales y administrativas, propender porque aquellos derechos intocables se materialicen. En razón de esta circunstancia, la Sala reiteró las reglas fijadas en el Auto 045A de 2011, de suerte que para determinar la oportunidad en la presentación de un recurso por parte de una PPL no debe tenerse en cuenta la fecha en que este es recibido por la autoridad judicial, sino la fecha en que fue entregado a la autoridad penitenciaria.

Por lo anterior, se CONCEDE el amparo invocado, se deja sin efectos el fallo mencionado y se ordena a la autoridad accionada admitir y decidir de fondo el recurso de reposición presentado por el actor y que, de no reponerse, estudie el recurso de apelación, para efectos de decidir si lo concede o no, absteniéndose de calificarlo como extemporáneo. Por último, la Sala ordenó al INPEC adoptar las medidas que sean necesarias para que, en adelante, al momento de llevarse a cabo la gestión de documentos para envío externo de los reclusos, en todos los establecimientos bajo su cargo, se deje constancia en el cuerpo del documento recibido, así como en una minuta o aplicativo, de la fecha en que el interno presentó su petición, recurso u otros y de los días en los cuales en el respectivo centro penitenciario se reciben documentos.

Frente a esta decisión, el magistrado Alejandro Linares Cantillo presentó aclaración de voto.

Sentencias citadas

T-479/10
A- 045/11
T-267/15
T-762/15
A-121/18
T-388/18
T-063/20
SU-122/22

Derecho a la salud y a la autodeterminación reproductiva de mujer perteneciente a comunidad indígena que solicita interrupción voluntaria del embarazo

La negativa de las entidades accionadas a autorizar y llevar a cabo la IVE sin haber valorado y ponderado las específicas razones alegadas por ella afectó de manera desproporcionada el derecho a la salud y los derechos reproductivos de la accionante, que se corresponde con su derecho a la libertad de conciencia, garantías que están estrechamente ligadas al principio de dignidad humana

Sentencia T-158/23

Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

En este caso estudiado por la Corte, la accionante, quien pertenece a la comunidad indígena Polindara, considera que las entidades cuestionadas vulneraron sus derechos fundamentales al negarle la práctica del procedimiento médico de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) que solicitó cuando se encontraba en la semana 10,6 de gestación, aduciendo razones de salud mental, fractura en sus redes de apoyo familiar y afectación de su proyecto de vida. A pesar de presentarse una carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, en razón a que la tutelante decide continuar con su embarazo y dio a luz a su hijo, entre otras razones, como consecuencia del avance en el periodo gestacional ocurrido entre la presentación de la tutela y la orden de amparo decretada en segunda instancia, la Corte considera necesario hacer un pronunciamiento de fondo.

En ese orden de ideas, la Cortes se preguntó si las entidades accionadas efectivamente vulneraron los derechos a la salud y reproductivos de la accionante, al negarse a autorizar y llevar a cabo el procedimiento de IVE solicitado por ella, a partir de razones fundadas en la autodeterminación de las comunidades indígenas. Para el efecto, se analizó los siguientes tópicos: (i) la ponderación efectuada por la Corporación en la Sentencia C-055/22, (ii) la jurisprudencia constitucional sobre los derechos a la salud y reproductivos, y su relación con la libertad de conciencia y la dignidad humana y (iii) la jurisprudencia constitucional sobre los conflictos entre el derecho a la autonomía de las comunidades indígenas y los derechos fundamentales de sus miembros.

A partir de ese análisis, el tribunal concluyó que, la negativa de las entidades accionadas a autorizar y llevar a cabo la IVE solicitada por la accionante sin haber valorado ni ponderado las específicas razones alegadas por ella, y sin el ofrecimiento de medidas alternativas, de acompañamiento o de apoyo a la accionante, afecta de manera desproporcionada su autonomía reproductiva, como componente de sus derechos reproductivos, que se corresponde con su derecho a la libertad de conciencia garantías que están estrechamente ligadas al principio de dignidad humana.

Al respecto, la Corte constató que, si bien la vida en gestación tiene un valor trascendental para el pueblo indígena Polindara, negar la IVE sin valorar y ponderar las razones expuestas por la accionante generaba una afectación a sus derechos fundamentales mucho mayor al beneficio que dicha negativa reportaba para la autonomía de esa comunidad. Esto en la medida en que: (i) las circunstancias particulares de la accionante comprometían de manera intensa garantías fundamentales asociadas a su dignidad humana, que constituyen un límite razonable y justificado a la autonomía de las comunidades indígenas; (ii) la accionante manifestó su desapego por las costumbres de dicho pueblo, además de que no residía en su territorio, y (iii) la autoridad ancestral pudo haber explorado alternativas menos gravosas para la autonomía reproductiva de la accionante que, al mismo tiempo, garantizaran la protección de la vida en gestación como valor de especial trascendencia para la armonía y el equilibrio de esa comunidad, según su cosmovisión, siempre que contaran con el consentimiento previo e informado de la tutelante.

Al respecto, la Corte constató que, si bien la vida en gestación tiene un valor trascendental para el pueblo indígena Polindara, negar la IVE sin valorar y ponderar las razones expuestas por la accionante generaba una afectación a sus derechos fundamentales mucho mayor al beneficio que dicha negativa reportaba para la autonomía de esa comunidad. Esto en la medida en que: (i) las circunstancias particulares de la accionante comprometían de manera intensa garantías fundamentales asociadas a su dignidad humana, que constituyen un límite razonable y justificado a la autonomía de las comunidades indígenas; (ii) la accionante manifestó su desapego por las costumbres de dicho pueblo, además de que no residía en su territorio, y (iii) la autoridad ancestral pudo haber explorado alternativas menos gravosas para la autonomía reproductiva de la accionante que, al mismo tiempo, garantizaran la protección de la vida en gestación como valor de especial trascendencia para la armonía y el equilibrio de esa comunidad, según su cosmovisión, siempre que contaran con el consentimiento previo e informado de la tutelante.

Derechos vulnerados

- Derecho a la salud
- Derecho a la autonomía reproductiva
- Derecho a la dignidad humana

Derechos amparados

- Derecho a la libertad de conciencia
- Dignidad humana
- Autonomía de las comunidades indígenas

Contenidos de interés

Límites a la autonomía indígena: los límites a la autonomía indígena están dados, en primer lugar, por un núcleo duro de derechos humanos, junto con el principio de legalidad, y, en segundo lugar, por los derechos fundamentales, en tanto mínimos de convivencia social. El núcleo duro de derechos humanos es un límite absoluto, que debe imponerse ante cualquier decisión que adopten las autoridades indígenas (aunque la evaluación sobre su trasgresión debe tomar en consideración los aspectos culturales relevantes de la comunidad), mientras que los derechos fundamentales son mínimos de convivencia que deben ponderarse en cada caso concreto.

Principio de mayor autonomía para la decisión de conflictos internos: de acuerdo con el cual la autonomía de los pueblos indígenas es más amplia cuando se trata de conflictos que involucran únicamente a miembros de una comunidad, que cuando afectan a miembros de diferentes culturas (o a autoridades de culturas diferentes), pues en el segundo caso se deben armonizar los principios esenciales de cada una de las culturas en tensión.

Principio de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas (o de minimización de las restricciones a su autonomía):

según el cual las restricciones solo son admisibles cuando sean necesarias para salvaguardar el núcleo duro de un derecho o un principio de mayor jerarquía, en las circunstancias de un caso concreto; sean las menos gravosas para el ejercicio de esa autonomía, frente a cualquier medida alternativa, y se tengan en cuenta las particularidades de cada comunidad. En consecuencia, este principio permite hacer operativos los límites a la autonomía e implica al menos dos subreglas también reiteradas por la jurisprudencia: (i) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural, y (ii) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

Principio de a mayor conservación de la identidad cultural, mayor autonomía:

que distingue entre los grupos étnicos que conservan sus usos y costumbres (los que deben ser, en principio, respetados), de aquellos que no los conservan y deben, por lo tanto, regirse en mayor grado por las leyes ordinarias. Lo anterior, siempre y cuando se entienda que dicho principio no constituye una autorización para desconocer la autonomía de las comunidades con bajo nivel de conservación cultural, pues esto resultaría incompatible con los mandatos de igualdad entre culturas y no discriminación.

Sentencias citadas

SU-510/98

C-355/06

SU-522/19

C-055/22



Aplicación del término de caducidad de la acción de reparación directa por comisión de delitos de lesa humanidad

En relación con las demandas que buscan la indemnización de daños ocasionados por graves violaciones a los derechos humanos se debe aplicar un estándar de valoración probatoria amplio y flexible

Sentencia SU-167/23

Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera

En este caso revisado por la Corte, la accionante consideró que la Corporación demandada vulneró sus derechos fundamentales al proferir la sentencia mediante la cual se confirmó la declaratoria de caducidad del medio de control de reparación directa que ella y su grupo familiar promovieron contra la Nación/Ministerio de Defensa/Ejército Nacional, por la muerte de su hijo en un presunto enfrentamiento con el Ejército, el cual ocurrió en el año 2007. Se censuró el fallo mencionado porque; (i) no se valora adecuadamente los elementos probatorios que acreditaban el

momento real en que los demandantes conocieron la antijuridicidad del daño; (ii) se aplica una sentencia de unificación que no se encontraba en vigor al momento de la presentación de la demanda de reparación y; (iii) no se tiene en cuenta que, según los presupuestos de atribución de responsabilidad al Estado consagrados en el artículo 90 de la Constitución, el término caducidad del medio de control de reparación directa debe contarse desde el momento en que se conoce que el daño imputable al Estado es antijurídico.

Luego de verificar la procedencia de la acción de tutela contra la providencia demandada, la Corte se cuestionó si en efecto la accionada incurrió en: (i) desconocimiento del precedente, (ii) defecto fáctico por valoración irrazonable y por no valorar en su integridad el acervo probatorio y, (iii) defecto procedimental absoluto.

Para resolver los asuntos, la Sala reiteró la jurisprudencia sobre el defecto por desconocimiento del precedente judicial, el defecto fáctico y el defecto procedimental absoluto y se refirió a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre la caducidad del medio de control de reparación directa frente a daños originados por la comisión de delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra por parte de agentes del Estado.

En concreto, el tribunal encontró que la accionada incurrió en el defecto fáctico invocado, pues no tuvo en cuenta que en relación con las demandas que buscan la indemnización de daños ocasionados por graves violaciones a los derechos humanos se debe aplicar un estándar de valoración probatoria amplio y flexible, con la cual habría podido advertir que, dadas las particularidades del caso y las características de las ejecuciones extrajudiciales cometidas en el contexto de los llamados “falsos positivos”, la accionante vio obstaculizado temporalmente su acceso a la administración de justicia por cuenta del ocultamiento de la realidad por algunos miembros del Ejército Nacional y la adopción de decisiones judiciales y disciplinarias que dotaban de credibilidad la versión oficial de los hechos.

Contenidos de interés

Así mismo, concluyó que la autoridad accionada incurrió en defecto procedimental absoluto porque omite materialmente la fase de alegatos, debido a que la sentencia de unificación cambió los parámetros sobre la caducidad de las pretensiones indemnizatorias relacionadas con delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. Se CONCEDE el amparo invocado.

Frente a esta decisión, salvaron su voto los magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y aclaró su voto los magistrados Natalia Ángel Cabo, Paola Andrea Meneses Mosquera y José Fernando Reyes Cuartas.

Derechos amparados

- Derecho a la reparación de las víctimas
- Derecho al debido proceso
- Derecho al acceso a la administración de justicia

Reglas en relación con la reparación de los daños antijurídicos ocasionados por delitos de lesa humanidad: específicamente, en relación con la reparación de los daños antijurídicos ocasionados por delitos de lesa humanidad, (i) el plazo razonable de dos años para acudir a la jurisdicción no se cuenta necesariamente desde el momento en que se produce el daño que origina el perjuicio, sino desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial; (ii) la caducidad de la demanda de reparación directa o la existencia de barreras en el acceso a la justicia debe ser analizada por el juez contencioso administrativo competente, atendiendo a las particularidades de cada asunto en concreto; y (iii) la aplicación del fallo de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado debe realizarse teniendo en cuenta la necesidad de readecuar el trámite para brindar oportunidad a las partes de ajustarse a las nuevas cargas y posibilidades procesales que este contiene.

Sentencias citadas

SU 565/15
SU 406/16
SU 312/20
T-044/22

Mujer víctima de violencia obstétrica durante y después del parto

Es preciso erradicar la violencia de género manifestada en violencia obstétrica, ya que la mujer gestante se encuentra en estado de mayor vulnerabilidad y, considerando que goza de protección preferente a nivel constitucional, resulta completamente inaceptable que deba ser sometida a padecimientos que desconocen y vulneran los derechos que la Constitución le protege de manera reforzada

Sentencia T-198/23

Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

En este caso, la actora adujo que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales, en razón al trato y manejo que dieron a su estado de salud durante y después del parto. Ello, porque sufrió un desgarro vaginal por la complicación presentada en el proceso y porque fue tratada de manera negligente y con desprecio cuando posteriormente solicitó una intervención de reconstrucción vaginal.

En ese sentido, la Corte se preguntó si se desconocieron los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, vida, salud e integridad física de la accionante por el trato y manejo dado a su estado de salud durante y después del parto. Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, la Sala se refirió a los siguientes puntos: (i) la protección de la mujer frente a todo tipo de violencia (ii) el deber de protección de la mujer gestante durante y después del parto, (iii) violencia obstétrica como forma de violencia contra las mujeres y (iv) la carencia actual de objeto por daño consumado.

En concreto, la Corte constató la configuración de carencia actual de objeto por daño consumado, en la medida que el procedimiento requerido fue realizado pero el mismo no fue satisfactorio, en la medida en que la peticionaria no recuperó la apariencia física de su vagina y cicatrizó con una desfiguración en su zona genital, por lo que tuvo que buscar la reconstrucción por sus propios medios. Pese a la declaratoria que hizo la Corporación, se ordenó al hospital abstenerse de actuar en desconocimiento de los derechos de las mujeres cuando acuden a los servicios de salud reproductiva en la etapa gestacional, de parto y posparto, de manera que garanticen en su integridad los derechos de las mujeres y eviten con su comportamiento la perpetración de la violencia obstétrica, no solo física sino también de carácter verbal y comportamental.

Igualmente, se le ordenó diseñar un plan de formación preventivo de la violencia obstétrica para que los profesionales de la salud que desempeñen sus funciones en dicha institución reciban la formación adecuada en procura de la efectiva protección de los derechos de las mujeres que acuden a los servicios de salud reproductiva.

Contenidos de interés

Violencia obstétrica: la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la violencia obstétrica, en línea con lo sostenido por la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS), es una clara forma de violencia contra las mujeres consistente en todos los maltratos y abusos de los que son víctimas cuando acuden a servicios de salud reproductiva. Dicho entendimiento fue desarrollado mediante la declaración de la OMS sobre prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud, donde un énfasis importante fue hecho en el derecho que tiene toda mujer a recibir una atención de la salud digna y respetuosa en el embarazo y en el parto, y el derecho a no sufrir violencia ni discriminación. Lo anterior, al observar con preocupación la gran cantidad de mujeres que sufren un trato irrespetuoso, ofensivo o negligente durante el parto.

Derechos vulnerados

- Dignidad humana
- Derecho a la salud
- Derecho a una vida libre de violencia
- Derecho a la integridad personal

Sentencias citadas

T-760/08
SU 075/18
SU 096/18
T-213/18
SU 522/19
T-438/20
T-344/22

Derecho a la educación libre de violencia y discriminación por razones de género en trámite de quejas en universidad

La obligación de actuar con sujeción al debido proceso e iniciar una investigación disciplinaria tiene mayor fuerza cuando existe un sesgo de género que propicia o motiva los actos de acoso, violencia y discriminación

Sentencia T-210/23

Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

Los accionantes, estudiantes de la Facultad de Ciencias y Educación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, consideraron que dicha entidad, al igual que el Ministerio de Educación Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Personería de Bogotá, vulneraron garantías constitucionales al desconocer la debida diligencia con que estaban obligadas a atender las reiteradas quejas y denuncias presentadas en contra del docente que había incurrido, presuntamente, en actos de discriminación, violencia y acoso, mediante prácticas y comportamientos agresivos contra distintos estudiantes y, principalmente, contra algunas estudiantes mujeres de dicha institución.

En ese contexto, la Corte se preguntó si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la integridad, a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso, a la educación y al derecho a una vida libre de violencias, de los estudiantes accionantes, al no adoptar, con la debida diligencia, medidas idóneas y efectivas destinadas a prevenir, investigar y sancionar, los actos de discriminación, violencia y acoso sexual y escolar, atribuidos al docente.

Para resolver ese problema, se hizo referencia: (i) al derecho fundamental a la educación y sus dimensiones obligacionales; (ii) al acoso como una forma de violencia susceptible de afectar el derecho a la educación; (iii) al acoso como forma de violencia basada en género y las obligaciones para la prevención, investigación y sanción; (iv) al deber de las universidades e instituciones de educación superior de garantizar que el derecho a la educación se ejerza en espacios libres de acoso, violencia y discriminación; (v) a la investigación de las violencias basadas en género y al deber de debida diligencia; (vi) al recaudo y la valoración probatoria en situaciones de violencias basadas en género y (vii) al alcance de la competencia de vigilancia del Ministerio de Educación en casos de acoso y otras violencias basadas en género.

En respuesta al problema, la Corte determinó que la universidad no cumplió con sus deberes constitucionales de protección del derecho a la educación, al no haber activado, de manera oportuna, actuaciones conducentes a la protección de los derechos que los estudiantes estimaban vulnerados, ni haber adelantado las correspondientes investigaciones de acuerdo con las exigencias propias de un escenario de graves y reiteradas denuncias de discriminación, acoso y otras violencias basadas en género. Además, cuando finalmente actuó, incurrió en diferentes fallas contrarias a la debida diligencia que le era exigible, tales como la dilación injustificada y la falta de adopción de medidas de protección. De igual forma, La Sala también evidenció que la universidad desconoció su obligación de garantía respecto del derecho a la educación, como consecuencia de los graves vacíos y falencias evidenciados en el “Protocolo para la Prevención y Atención de Casos de Violencia basada en género y violencia sexual”, que propiciaron la vulneración de los derechos fundamentales de los tutelantes.

En esos términos, se CONCEDE el amparo invocado y se impartieron una serie de órdenes relacionadas con: (i) la adopción de medidas pedagógicas de no repetición de hechos de acoso, violencia y discriminación y de cero tolerancia institucional frente a tales hechos y (ii) la adopción o actualización de protocolos de prevención, atención y sanción de toda forma de violencia basada en género. En igual sentido, se exhortó a la Universidad accionada a adelantar las investigaciones administrativas y disciplinarias necesarias para establecer las fallas institucionales, normativas y disciplinarias en que hubieren podido incurrir. Por último, se previno a la Universidad accionada frente al cumplimiento de su deber constitucional de tramitar con presteza y conforme a los lineamientos superiores aplicables, toda queja que formule cualquier miembro de la comunidad educativa sobre actos de violencia, acoso o discriminación sexual o por motivo de género.

Derechos amparados

- Derecho a la educación libre de violencia y discriminación por razones de género
- Derecho al debido proceso
- Derecho a la integridad personal
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad
- Derecho a la igualdad

Contenidos de interés

Investigación de las violencias basadas en género y el deber de debida diligencia: para que las investigaciones de las conductas de violencias basadas en género satisfagan la exigencia de debida diligencia, deben ser: **oficiosas**, para que el competente inicie la investigación por iniciativa propia, sin estar supeditado a las quejas o denuncias de las presuntas víctimas; **oportunas**, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; **exhaustivas**, para lograr el recaudo de las pruebas necesarias y conducentes a una valoración integral de los hechos; **imparciales**, para atender un actuar objetivo, libre de prejuicios o tendencias y sin razonamientos teñidos de estereotipos y respetuosas, para prevenir la revictimización. Finalmente, las investigaciones se deben adelantar con una perspectiva de género, la cual permite detectar los factores de riesgo existentes para consumar actos de discriminación y violencia, siendo especialmente relevantes (i) las asimetrías de poder, (ii) los estereotipos de género y (iii) la intersección de factores de vulnerabilidad.

Sentencias citadas

T-093/19
C-038/21
T-140/21
SU 201/21
SU 261/21
T-061/22
SU 236/22

Sentencias de CONSTITUCIONALIDAD

Junio

01

C-008/23

Restricción a las personas naturales para prestar servicios de asesoría, consultoría e investigación en los procesos de certificación de seguridad

02

C-014/23

Inconstitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 2197 de 2022, por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana

03

C-036/23

Facultad de las asambleas departamentales para delegar a los gobernadores la competencia sobre modificación del presupuesto departamental

04

C-037/23

Modificación en el orden de prelación de la destinación de los predios rurales objeto de extinción de dominio y exclusión de predios rurales "no sociales"

05

C-080/23

Inexequibilidad de normas sobre la facultad de la Superintendencia de Industria y Comercio para investigar y sancionar conductas contrarias a la libre competencia, contenidas en la ley 2195 de 2022.

06

C-112/23

Exigencia legal sobre el término de residencia para ser elegido diputado desconoce requisitos fijados por la Constitución

07

C-154/23

Inaplicación de la reducción de puntaje de la oferta en procesos precontractuales con el Estado para proponentes que ejercieron medio de control jurisdiccional contra acto administrativo que impuso multa

2023

Restricción a las personas naturales para prestar servicios de asesoría, consultoría e investigación en los procesos de certificación de seguridad

Las disposiciones demandadas son razonables y proporcionadas solo si se entienden circunscritas exclusivamente a la prestación del servicio de asesoría, consultoría e investigación para los procesos de certificación en seguridad referentes a la gestión de riesgo de actividades propias de la cadena logística de comercio exterior y la prevención de los delitos transnacionales.

Sentencia C-008/23

Magistrado Ponente:
Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Normas demandadas: Ley 2181 de 2021, artículos 6 y 7.

La Corte Constitucional estudia una demanda contra la Ley 2181 de 2021, “por medio de la cual se establecen normas para garantizar la seguridad de la cadena logística y prevenir los delitos transnacionales y se dictan otras disposiciones”. El demandante alega que los artículos 6 y 7 de la norma acusada limitan el derecho al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio, pues restringen la posibilidad de que personas naturales que tenían credenciales de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como auditores, consultores e investigadores puedan continuar desarrollando a título personal actividades de evaluación y análisis de riesgos relacionadas con procesos de certificación públicos o privados en temas de seguridad.

Al revisar la aptitud sustantiva de la demanda, la Corte encuentra que únicamente el cargo por el presunto desconocimiento de los derechos al trabajo y a la libre escogencia de profesión u oficio de las personas naturales satisface los requisitos para adelantar el control de constitucionalidad. Por el contrario, la Sala se inhibe de estudiar el cargo por la vulneración al derecho al trabajo de las personas jurídicas que no están vigiladas.

La Corte se plantea el siguiente problema jurídico: ¿los artículos 6 y 7 de la Ley 2181 de 2021 desconocen el derecho fundamental al trabajo y a la libre escogencia de profesión u oficio de las personas naturales que cuentan con credenciales como asesores, investigadores y consultores, al exigir que las entidades públicas o privadas involucradas en procesos de certificación deben verificar que los servicios de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada sean prestados por: a) personas jurídicas, b) vigiladas por la superintendencia y c) que cuenten con licencia de funcionamiento para el efecto?

Para resolver el problema planteado, la Sala i) reitera la jurisprudencia relativa al derecho al trabajo y a la libre escogencia de profesión u oficio, y el ámbito de configuración legislativa para imponer requisitos para el ejercicio de profesiones u oficios; ii) se pronuncia sobre la noción de seguridad en el ordenamiento nacional y la función de vigilancia y control; y iii) define el contenido y alcance de la disposición acusada, de forma que sea claro el objeto del análisis.

La Sala encuentra que la labor de asesoría, consultoría e investigación en el marco de actividades para obtener la certificación pública o privada para la gestión de riesgos en seguridad es un oficio que conlleva un riesgo social. A su vez esto implica que el Legislador está facultado para limitar el ejercicio del mismo. La Corte revisa si las medidas adoptadas en la norma cuestionada, son razonables y proporcionadas y, por lo tanto, se ajustan a la Constitución, para lo cual aplica un juicio intermedio de proporcionalidad.

La Sala advierte que la medida de disponer que solo las personas jurídicas puedan llevar a cabo labores de asesoría, consultoría e investigación en la evaluación y análisis de riesgo para cualquier tipo de certificación pública o privada, cumple finalidades legítimas relacionadas con la prevalencia de un orden justo (preámbulo y artículo 2 de la CP), la convivencia pacífica (artículo 2 de la CP), el cumplimiento compromisos internacionales y el orden público (artículo 2 de la CP). De igual forma, encuentra que no existe prohibición en el ordenamiento constitucional y el medio es idóneo para alcanzar dicha finalidad.

Sin embargo, estima la Corte que imponer una restricción absoluta al ejercicio de la actividad de consultores, asesores e investigadores en el análisis y evaluación de riesgos en seguridad para cualquier tipo de certificación privada o pública es una medida desproporcionada, debido a que limita excesivamente las actividades profesionales de los consultores, asesores e investigadores en seguridad sin que los beneficios que de ello se deriven compensen la afectación intensa del derecho fundamental a la libertad de escoger profesión u oficio.

En consecuencia, la Sala declara la exequibilidad de las disposiciones acusadas por el cargo estudiado en esta sentencia, en el entendido que estas sólo aplican a las labores que desarrollan aquellas personas y empresas relacionadas con la seguridad privada y el control de riesgos en el marco de certificaciones públicas o privadas relativas a la seguridad de la cadena logística en actividades de comercio exterior y la prevención de delitos transnacionales.

El magistrado Alejandro Linares Cantillo aclara voto frente a la presente decisión.



Contenidos de interés

Derecho al trabajo: es un derecho humano y un derecho fundamental, cuyo núcleo fundamental radica en la facultad o libertad para seleccionar y desarrollar la labor remunerada a la que se ha dedicado una persona. El legislador se encuentra facultado, además de lo contemplado en el artículo 53 de la Constitución referente al estatuto del trabajo, a limitar dicho derecho en lo referente con la fijación de las políticas públicas de acceso al empleo y frente a las modalidades en que éste se desenvuelve. Ahora respecto de las limitaciones para el ejercicio de un oficio o profesión, en el estudio de constitucionalidad de las disposiciones, el juez constitucional debe evaluar si efectivamente la disposición recae sobre oficios que implican un riesgo social, si la restricción tiene como fin salvaguardar el bien común u otros derechos y si es razonable y proporcionada.

Riesgo social: se refiere al amparo del interés general, esto es, a la defensa y salvaguarda de intereses colectivos que se materializan en la protección de los derechos constitucionales de los posibles usuarios del servicio. Para determinar qué se entiende como riesgo social, la Corte ha establecido que se deben: i) identificar los riesgos directos e indirectos; ii) precisar los elementos sobre los cuales recaen; y iii) analizar la magnitud de la afectación potencial. Para esto se debe examinar: i) la fuerza del agente productor del riesgo; ii) la vulnerabilidad o nivel de exposición y iii) la importancia o valor de lo que está en riesgo.

Seguridad humana: conlleva la idea de que la responsabilidad del Estado de proteger no solo depende del uso de medidas de coercitivas, el aumento del pie de fuerza, o de alianzas estratégicas en contra de un enemigo común, sino que también requiere que el Estado adopte medidas para asegurar la garantía de elementos que ofrezcan condiciones para el desarrollo humano y garantía del cumplimiento de los derechos humanos. Se trata de una visión de seguridad que abandona el concepto reactivo y se ubica en una realidad donde prima la prevención. Esto afecta la formulación de políticas públicas, pues implica que el Estado debe tener en cuenta la incidencia de cualquier proyecto en temas de seguridad, y que, en el marco de garantizar la seguridad, es necesario contar con el apoyo de diferentes sectores del Gobierno para ejecutar proyectos en otras áreas que impactan la seguridad.

Sentencias citadas

C-212 de 2022

C-442 de 2019

C-147 de 2018

C-166 de 2015

C- 296 de 2012

Inconstitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 2197 de 2022, por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana

Sentencia C-014/23

Magistrada Ponente:
Paola Andrea Meneses Mosquera

Norma demandada: Ley 2197 de 2022, artículos 4, 5, 7 (parcial), 11, 13, 16.1, 20, 21.8, 25 y 30.

En esta oportunidad, la Corte estudia diez cargos de inconstitucionalidad formulados en contra de algunos artículos de la Ley 2197 de 2022 “[p]or medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”.

La Sala aborda el estudio integral de cada cargo de forma independiente y agrupa aquellos que guardan identidad temática por la norma constitucional que se estima infringida, de la siguiente forma: (i) contra el artículo 4 por la presunta vulneración del principio de protección de la diversidad étnica y cultura; (ii) contra el artículo 5 parcial por la presunta vulneración del principio de dignidad humana en materia punitiva; (iii) contra el artículo 7 parcial por la presunta vulneración del derecho a la dignidad humana de las personas en condición de discapacidad; (iv) contra el artículo 11; (v) contra el artículo 13 por la presunta vulneración de los derechos de libertad de expresión, reunión, manifestación pública y protesta; cargo (vi) y (vii) contra los artículos 16.1 y 20 por presunta vulneración del principio de legalidad; (viii) contra el artículo 21 por presunta vulneración del principio de presunción de inocencia; y cargos (ix) (x) contra los parágrafos 1º y 2º del artículo 25 y el artículo 30 (parcial) por presunta vulneración del monopolio de las armas.

Respecto al primer cargo, la Corte considera que el inciso 2º del artículo 4 de la Ley 2197 de 2022 (Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad) vulnera los principios de diversidad étnica y cultural y de culpabilidad en materia penal. Para la Sala, la referida disposición prevé una presunción en cuanto a que el sujeto comprende la ilicitud de su conducta y orienta su comportamiento según dicha comprensión, por el hecho de haber surtido medidas de pedagogía y diálogo, relevando al juez de valorar si en efecto el sujeto entiende la ilicitud y conscientemente decidió incurrir en la conducta pese a este entendimiento.

Señala la Corte que en un Estado de derecho que reconoce el principio de culpabilidad no se le puede negar a un sujeto que se valore su situación particular frente a su entendimiento sobre la ilicitud de la conducta, por el simple hecho de haber surtido un proceso de diálogo y pedagogía. Con ello, se estaría creando un régimen de responsabilidad objetiva y de derecho penal de autor, proscritos por el ordenamiento constitucional colombiano, lo cual supone no solo una afectación al principio de diversidad étnica y cultural, sino también al principio de culpabilidad en materia penal.

La Sala resalta que la inexequibilidad de la referida norma no impide que el juez penal valore en cada caso si un sujeto, que previamente ha sido considerado inimputable o inculpable en otro proceso y que reincide en un nuevo delito, tiene conciencia de la ilicitud de su actuar en la nueva ocasión, bien sea porque ha surtido un proceso de pedagogía y diálogo o ha estado expuesto a cualquier otra circunstancia.

En cuanto al segundo, estima la Corte que el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años, previsto en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, el legislador no valoró elementos empíricos

que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. Tampoco se expuso por qué razón el referido aumento en el máximo de la pena permitiría expandir una consciencia de abstención a delinquir o a la efectiva aplicación de las normas penales. De igual forma, la Sala no encuentra que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria.

La Sala advierte que la mera eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Ante el vacío normativo, acude a la figura de la reviviscencia de la norma y concluye que lo más apropiado es retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”, como límite máximo de la pena de prisión en Colombia.

Frente al tercer cargo en el que se cuestiona la expresión “minusvalía”, contenida en el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el tribunal considera que vulnera el derecho a la dignidad humana de las personas en condición de discapacidad. Para la Sala, dicha expresión

tiene una connotación peyorativa en relación con la víctima del delito; enfoque que no está acorde con el ordenamiento superior. No obstante, a efectos de no dejar en un estado de desprotección a las personas en situación de discapacidad, en virtud del principio de conservación del derecho, dispone sustituir la palabra “minusvalía”, por la expresión “situación de discapacidad”, la cual está más acorde con el marco constitucional vigente.

En lo atinente al cuarto cargo formulado contra el artículo 11, la Corte determina que es inepto por falta de certeza, pertinencia y suficiencia.

Respecto al quinto cargo, dirigido contra el artículo 13 de la Ley 2197 de 2022, la Corte estima que el tipo penal de avasallamiento de bien inmueble restringe de forma significativa y desproporcionada los derechos de reunión, manifestación pública y pacífica y protesta social. La Sala considera que, si bien el tipo penal persigue un fin importante a la luz de la Constitución, también lo es que no supera el estándar de necesidad. Por una parte, porque el Código Penal prevé otros tipos penales que sancionan algunas de las conductas tipificadas en el artículo 13 o relacionadas y, por otra parte, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana contempla acciones para proteger los bienes inmuebles. Además, advierte la Corte que se acudió al derecho penal no como último recurso disponible, sino para criminalizar comportamientos que es posible confrontar por vías menos drásticas, como las acciones policivas u otros delitos ya previstos en el Código Penal.

Los reparos sexto y séptimo, se dirigieron en contra del numeral 1º del artículo 16 de la Ley 2197 de 2022, que estableció una circunstancia de agravación para el delito de obstrucción a vías públicas que afecten el orden público, y el artículo 20 de la Ley 2197 de 2022, que creó el tipo penal de obstrucción a la función pública. En este punto, la Corte determina que no vulneran el principio de legalidad en sentido estricto. Por una parte, aunque el numeral 1º del artículo 16 contiene expresiones genéricas e indeterminadas, pueden ser comprendidas a partir de una interpretación razonable de la norma; y no carecen de la claridad que permite a la ciudadanía saber cuál es el comportamiento que se prohíbe. Por otra parte, el artículo 20 no reviste una indeterminación insuperable a partir de una interpretación gramatical y sistemática de la norma.

En relación con el octavo cargo, el tribunal considera que la expresión “fue o ha sido imputada por delitos violentos,” contenida en el numeral 8º del artículo 21 de la Ley 2197 de 2022 (circunstancias para determinar el peligro para la comunidad a efectos de imponer medidas de aseguramiento) es contraria a la presunción de inocencia. A juicio de la Sala, imponer al juez de control de garantías el deber de tener en cuenta el hecho de que el procesado haya sido imputado por delitos violentos en anterior oportunidad para considerar que es un peligro para la comunidad, supone entender que en el acto de formulación de imputación se ha desvirtuado la presunción de inocencia, lo cual no ocurre en una etapa tan temprana del proceso penal.

Por otro lado, estima la Corte que las expresiones “ha suscrito preacuerdos” y “aceptado cargos”, previstas en la misma disposición, son acordes al principio de presunción de inocencia, siempre que el preacuerdo y la aceptación hayan sido aprobados por el juez de conocimiento. Para la Sala es posible considerar que el acto de aprobación por parte de un juez tiene los efectos suficientes para entender que se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

Por último, frente a los cargos noveno y décimos formulados en contra de los parágrafos 1º y 2º del artículo 25 y el artículo 30 de la Ley 2197 de 2022, la Corte estima que estas disposiciones desconocen el monopolio estatal de las armas, previsto en los artículos 22A y 223 de la Constitución Política. La Sala advierte que es contrario al monopolio de las armas, de un lado, permitir que la Industria Militar y el Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos –DCCAE– establezcan la forma de adquirir, portar, comercializar, importar y exportar armas y, de otro lado, avalar que personas nacionales o extranjeras puedan desarrollar cualquiera de estas actividades en relación con las armas no letales, las cuales se enmarcan en el referido monopolio.

La Sala considera que lo más apropiado es que el Legislador sea lo más preciso y claro posible en el contexto de evolución sobre qué se entiende por armas menos letales, de modo que la reglamentación que haga el Gobierno se limite a regular tan solo las especificidades en la materia. Para ello, el legislador debe tener en cuenta lo

dispuesto en el artículo 223 de la Constitución y las reglas jurisprudenciales respecto al monopolio de las armas, en particular, que (i) el porte, uso, tenencia, importación, fabricación, venta, etc. de armas por los particulares sólo opera bajo la autorización del Estado, a quien le corresponde discrecionalmente conferir, suspender o retirar los permisos y salvoconductos respectivos y (ii) en materia de importación, el Estado tiene el monopolio de las armas.

La Corte declara inexecutable las siguientes disposiciones de la ley demandada: a) el inciso 2º del artículo 4; b) la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 ; c) la expresión “minusvalía” contenida en el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, y reemplazarla por la expresión “situación de discapacidad”; d) el artículo 13; e) la expresión “fue o ha sido imputada por delitos violentos,” contenida en el numeral 8º del artículo 21; f) los parágrafos 1º y 2º del artículo 25 y g) el artículo 30. Así mismo, declara executable: a) el numeral 1º del artículo 16 y b) el artículo 20. Por último, declara la executable condicionada de las expresiones “ha suscrito preacuerdos” y “aceptado cargos”, contenidas en el numeral 8º del artículo 21, en el entendido de que el juez de conocimiento haya aprobado el preacuerdo o la aceptación de cargo.

Las magistradas Natalia Ángel Cabo, Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger y el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo salvan parcialmente su voto. De igual forma, las magistradas Natalia Ángel Cabo, Diana Fajardo Rivera, Paola Andrea Meneses y los magistrados Alejandro Linares Cantillo y Jorge Enrique Ibáñez Najjar aclaran su voto.

Contenidos de interés

El error de prohibición culturalmente condicionado y la inimputabilidad por diversidad sociocultural como formas de garantizar el principio de diversidad étnica y cultural: estas dos figuras previstas en los artículos 32.11 y 33 del Código Penal colombiano, respectivamente, son figuras de la dogmática penal que, en principio, materializan el principio constitucional de culpabilidad y, por esa vía, constituyen una garantía para el principio de diversidad étnica y cultural.

Al abordar aquellos casos en los que un sujeto no comprende que su actuar es ilícito o no puede determinar su conducta de acuerdo con el conocimiento de la ilicitud, estas figuras reconocen la posibilidad de que un sujeto eventualmente no sea considerado culpable de un delito en razón a su cosmovisión cultural sobre el hecho. Lo anterior, sin perjuicio del diálogo que ha promovido la Corte, a efectos de construir de forma conjunta modos de convivir en un entorno intercultural procurando evitar la afectación de bienes jurídicos amparados por la ley.

Protesta social: está asociada al derecho de reunión y manifestación pública y pacífica, al punto que hoy se reconoce el derecho a la protesta social en el marco de las normas citadas. De forma reiterada, la Corte ha reconocido que la protesta social tiene como función democrática “llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades que ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades”. Por ello, ha

afirmado que “el ámbito irreductible de protección del derecho a la reunión, manifestación y protesta, es la conglomeración de personas, identificadas con fines comunes, cuyo fin es manifestarse –libertad de expresión– frente al funcionamiento del gobierno – control político–, a través de la presión en la calle y mediante un actuar pacífico y sin armas”.

No obstante, la Corte ha sido enfática en que ello de ningún modo avala o faculta el uso de la violencia o las armas o las graves alteraciones al orden público como una forma legítima de manifestarse o protestar. Es decir que el ejercicio de estos derechos “implica una alteración al orden público y una afectación a los derechos de los demás, p. ej. el derecho de locomoción de terceros”, pero no es constitucionalmente admisible que con su ejercicio se afecte “gravemente el orden público haciendo que éste deje de ser pacífico”.

Monopolio estatal de las armas: el artículo 223 de la Constitución Política establece el uso exclusivo de la fuerza por parte del Estado y, por tanto, del monopolio de las armas como forma elegida por el constituyente de garantizar de mejor manera la convivencia pacífica en el territorio colombiano y los derechos fundamentales de los habitantes, para lo cual autoriza el uso de armas en situaciones que ponen en riesgo los referidos intereses y de conformidad con ciertos principios y normas reglamentarias.

Debido al peligro que las arman suponen para la vida e integridad personal, el uso regulado de las mismas está permitido por parte de personas autorizadas y capacitadas, como son los miembros de la fuerza pública y particulares que cuentan con un permiso otorgado por una autoridad competente. Pues las armas suponen un riesgo y tienen la potencialidad de causar daños a la integridad personal y la salud de las personas e, incluso, de causar su muerte. Entiéndase como arma todo instrumento fabricado “con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona”.

Sentencias citadas

C-383 de 2022
C-294 de 2021
C-567 de 2019
C-082 de 2018
C-223 de 2017
C-469 de 2016
C-458 de 2015
C-742 de 2012
C-370 de 2002

Facultad de las asambleas departamentales para delegar a los gobernadores la competencia sobre modificación del presupuesto departamental vulnera principio de legalidad del presupuesto

La competencia constitucional asignada a las asambleas departamentales para la modificación del presupuesto departamental que implique el aumento de las rentas y del gasto, y el cambio de destinación del gasto en las hipótesis examinadas es inconstitucional, pues pretermite el espacio de discusión y aprobación de las asambleas departamentales a través del que se protege el principio democrático.

Sentencia C-036/23

**Magistrada Ponente:
Natalia Ángel Cabo**

Normas demandadas: Ley 2200 de 2022, numeral 5 del artículo 19 y numeral 50 del artículo 119.

La Corte Constitucional resuelve la acción pública de inconstitucionalidad instaurada contra el numeral 5 del artículo 19 y el numeral 50 del artículo 119 de la Ley 2200 de 2022, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos. El demandante considera que las disposiciones cuestionadas violan el principio de legalidad en materia presupuestal, que se deriva del artículo 345 superior y del reparto de competencias que, en materia presupuestal, prevé la Constitución Política.

En ese sentido, el tribunal se cuestiona si resulta violatorio al principio de legalidad del presupuesto el que una ley autorice a las asambleas departamentales delegar a los gobernadores, de forma temporal y precisa, la competencia correspondiente a la modificación de los presupuestos departamentales.

Para resolver el problema planteado, la Corte aborda: (i) las reglas previstas en la Carta Política y en leyes orgánicas en relación con la elaboración y la aprobación del presupuesto general de la Nación, y operaciones presupuestales posteriores; (ii) el principio de legalidad del presupuesto, con énfasis en la legalidad del gasto; y (iii) las competencias constitucionales de las asambleas y de los gobernadores en materia presupuestal, así como la delegación de facultades por parte de la asamblea y en favor del gobernador.

La Sala precisa que el alcance de las disposiciones examinadas al señalar que, si bien el artículo 19 numeral 5 de la Ley 2200 de 2022 utilizó el verbo “autorizar”, el sentido de la norma es la delegación de facultades propias de las asambleas en materia presupuestal a los gobernadores.

La Corte considera que la delegación de las competencias de las asambleas en favor de los gobernadores para realizar las operaciones de aumento del gasto, cambio de destinación del gasto y aumento de las rentas son inconstitucionales por la transgresión del principio de legalidad del presupuesto. En particular, encontró que las disposiciones demandadas violan: (i) el artículo 345 superior, según el cual en tiempos de normalidad institucional no se pueden hacer gastos públicos que no hayan sido decretados por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales; (ii) el artículo 347 de la Carta Política que define el trámite de incremento de las rentas en el orden nacional y que resulta aplicable en el ámbito territorial como consecuencia de la remisión del artículo 353 superior; y (iii) las reglas definidas en el Estatuto orgánico del Presupuesto sobre la modificación del presupuesto, que exigen que, por regla general, el aumento de los montos de las apropiaciones se adelante a través de proyectos de ley presentados por el Gobierno sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto.

Resalta la Corte que el elemento central de la exigencia de aprobación del presupuesto por parte de las corporaciones públicas de elección popular corresponde a la materialización del principio democrático. En el ámbito territorial, ese principio tiene su mayor expresión en las decisiones de las asambleas departamentales, pues esos órganos tienen una composición plural, están integrados por miembros que son elegidos popularmente, y la expedición de las ordenanzas que profieren está sujeta a un trámite en el que se garantizan espacios de participación ciudadana.

De otra parte, señala la Corporación que la inconstitucionalidad del numeral 5 del artículo 19 y del numeral 50 del artículo 119 de la Ley 2200 de 2022 no implica una afectación de la autonomía presupuestal de las entidades territoriales. Por el contrario, la decisión reivindica las competencias de las asambleas en las operaciones presupuestales relacionadas con la definición de las rentas y de los gastos, autoridades que son corporaciones colegiadas político-administrativas, que están compuestas por miembros que son elegidos popularmente por la población de la jurisdicción departamental y en las que los diferentes intereses o visiones políticas presentes en las entidades territoriales están representados.

En consecuencia, se declara la inexecutable del numeral 5 del artículo 19 y del numeral 50 del artículo 119 de la Ley 2200 de 2022. El magistrado Alejandro Linares Cantillo salva su voto frente a esta decisión.

Contenidos de interés

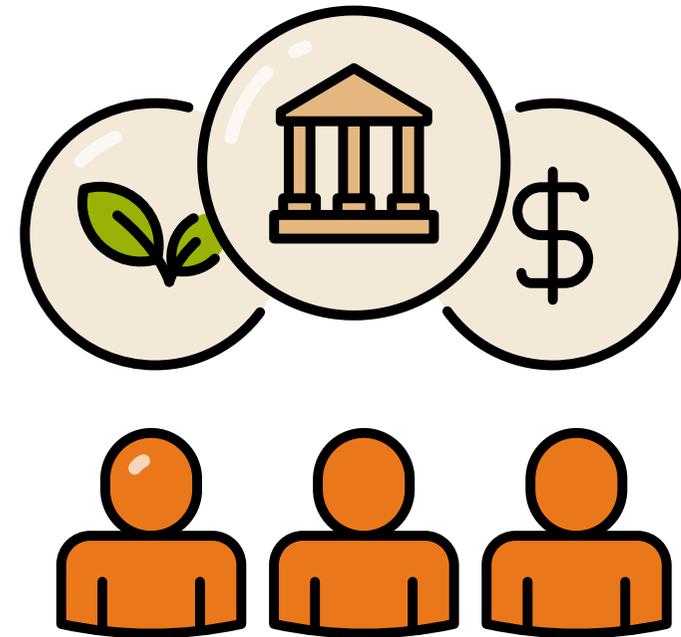
El principio de legalidad del presupuesto: parte de la idea de que el presupuesto general de la Nación, en el ámbito nacional, y los presupuestos departamentales y municipales en el ámbito territorial, deben ser aprobados por las corporaciones públicas de elección popular mediante la ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales o distritales, respectivamente. De esta manera, se asegura que solo en los escenarios de mayor representación y deliberación democrática se aprueben las fuentes de ingresos, y se decreta el monto y la destinación del gasto público.

El fundamento principal del principio de legalidad del presupuesto es el artículo 345 de la Carta Política que establece algunas de las principales reglas en materia presupuestal. Dichas reglas operan en tiempos de normalidad institucional y prohíben: (i) percibir contribuciones o impuestos que no estén incluidos en el presupuesto de rentas; (ii) hacer erogaciones con cargo al Tesoro que no estén incluidas en el presupuesto de gastos; (iii) efectuar gastos públicos que no hayan sido decretados por el Congreso, las asambleas departamentales o los concejos distritales o municipales; y (iv) transferir créditos a objetos no previstos en el respectivo presupuesto. En consecuencia, la definición del gasto, tanto su monto como su destinación, y la modificación de esos elementos, exigen la aprobación de las corporaciones públicas de elección popular.

El principio de legalidad del presupuesto es aplicable a las entidades territoriales. Sin embargo, en la modificación de las rentas y del gasto se prevén algunos escenarios particulares en materia presupuestal, como la modificación directa por parte del gobernador en relación con los recursos provenientes de: (i) el sistema general de participaciones; (ii) el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales; (iii) el Sistema General de Regalías; (iv) convenios con entidades del Estado o de cooperación internacional; (v) tesoro nacional; y (vi) convenios de cooperación internacional.

Sentencias citadas

C-268 de 2022
C-346 de 2021
C-186 de 2020
C-434 de 2017
C-393 de 2012
C-192 de 1997



Modificación en el orden de prelación de la destinación de los predios rurales objeto de extinción de dominio y exclusión de predios rurales “no sociales”

Las modificaciones introducidas al Código de Extinción de Dominio por la disposición demandada desconocen la implementación de lo acordado sobre la destinación de los predios rurales provenientes de la extinción judicial de dominio al Fondo de Tierras, en desarrollo del Acuerdo Final de Paz.

Sentencia C-037/2023

Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

Norma demandada: artículos 33A y 263 (parcial) de la Ley 599 de 2000 y 50 de la Ley 2197 de 2022.

En esta oportunidad se estudia una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 33A y 263 (parcial) de la Ley 599 de 2000 y 50 de la Ley 2197 de 2022. Los demandantes consideran que las disposiciones acusadas vulneran, respectivamente, los artículos 22, 29, 64, 65, 83 y 250 de la Constitución.

Al realizar el análisis de aptitud sustantiva de la demanda, la Corte determina que los cargos formulados en contra de los artículos 33A y 263 (parcial) del Código penal no cumplen con los requisitos argumentativos para el examen de fondo. En esa medida, la Corte se pronuncia frente al cargo en contra del artículo 50 de la Ley 2197 de 2022 y se pregunta si la modificación introducida por esta disposición al artículo 91 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), vulnera los artículos 22 y 83 de la Constitución y 1º del Acto Legislativo 02 de 2017.

La Corte, para efectos de garantizar la efectividad del control y la coherencia del orden jurídico, revisa la constitucionalidad del inciso segundo en unidad normativa con el parágrafo 4º, ambos del artículo 50 de la Ley 2197 de 2022.

Frente a la pregunta planteada, este tribunal encuentra que dicho artículo incluye modificaciones sustanciales al Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) en relación con la regulación contenida en su artículo 91 —en la forma como había sido modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017— para dar cumplimiento al Acuerdo en materia de tierras. En efecto, la reforma de 2017 excluía de los porcentajes a que se refiere el inciso primero del artículo 99 del Código de Extinción los predios rurales producto de la extinción de dominio y los asignaba a las destinaciones previstas en el numeral 1.1.1 del Acuerdo de Paz, mientras que la reforma de 2022 demandada no sólo estableció requisitos respecto de los predios rurales que pueden ser excluidos de los mencionados porcentajes sino que, si bien los asignó a la Agencia Nacional de Tierras (entidad que administra el Fondo de Tierras), desplazó dicha asignación al tercer lugar de prelación.

En efecto, la modificación demandada establece, respecto de los predios, que deben ser predios rurales no sociales que cuenten con vocación agrícola y no sean desistidos o requeridos por la Agencia Nacional de Tierras y, respecto de su asignación, que serán destinados a la Agencia Nacional de Tierras, salvo que hayan sido solicitados previamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o por la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización, o a quienes hagan sus veces.

Realizado el análisis concluye, en primer lugar, que excluir de las asignaciones los predios rurales “no sociales”, conduce a una injustificada obstaculización del mandato constitucional de acceso progresivo a la tierra, así como una modificación regresiva de la norma de implementación del punto 1.1.1 del Acuerdo de Paz, pues reduce el universo de bienes que podrían destinarse al Fondo de Tierras, razón por la que declarará inexecutable la mencionada expresión.

En relación con la expresión “vocación agrícola”, la Corte encuentra que no contradice las finalidades del compromiso en materia de tierras, y el legislador actuó dentro del margen de apreciación que le corresponde para elegir los medios más apropiados para buscar su cumplimiento, en el marco de lo convenido y bajo el principio de progresividad.

Tal modificación vulnera el principio de progresividad en el cumplimiento del mismo, pues el Estado había adquirido en virtud del Acuerdo Final de Paz un compromiso de destinación de los mencionados predios rurales al Fondo de Tierras.

Precisa la Corporación que lo anterior no quiere decir que la población en proceso de reincorporación no pueda ser beneficiaria del Fondo de Tierras de conformidad con los programas generales de acceso a tierras, sin perjuicio de las demás rutas especiales que el gobierno disponga para esta población. En todo caso, las medidas que, en desarrollo de este propósito se implementen, no podrán adoptarse en detrimento o desconocimiento de los compromisos relacionados con el Fondo de Tierras.

La Corte declara la inconstitucionalidad de las mencionadas modificaciones, dado que no tuvieron como propósito la implementación y desarrollo normativo de contenidos del Acuerdo en materia de tierras y, por tanto, desconocen el requisito de conexidad, toda vez que no cumplen con el propósito de contribuir efectivamente a la realización de lo acordado. Por tales razones concluye que las modificaciones introducidas al Código de Extinción de Dominio por la disposición demandada vulneran los artículos 22 y 83 de la Constitución Política, en concordancia con el Acto Legislativo 02 de 2017, al incorporar

modificaciones que desconocen la implementación de lo acordado sobre la destinación de los predios rurales provenientes de la extinción judicial de dominio al Fondo de Tierras, en desarrollo del Acuerdo Final de Paz.

Las magistradas Natalia Ángel Cabo y Paola Andrea Meneses y los magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najjar y José Fernando Reyes Cuartas salvan parcialmente su voto. De igual forma, el magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najjar aclara su voto.



Contenidos de interés

Obligación constitucional de cumplir de buena fe el Acuerdo Final de Paz: el Acto Legislativo 02 de 2017 introdujo un mandato conforme al cual “las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final”.

La Corte advierte que, si bien se impone a los órganos y autoridades del Estado el cumplimiento de buena fe de los contenidos y finalidades del Acuerdo Final, como una obligación de medio, la expresión “deberán guardar coherencia” con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final, implica que, en el ámbito de sus competencias deberán realizar sus mejores esfuerzos para el cumplimiento del mismo, para lo cual gozan de un margen de apreciación para elegir los medios más apropiados para ello, en el marco de lo convenido, bajo el principio de progresividad”.

Lo anterior no implica que las normas que desarrollen el Acuerdo Final de Paz no puedan en ningún caso ser modificadas, sino que las modificaciones que el legislador les introduzca, deben estar encaminadas a cumplir los contenidos y las finalidades del Acuerdo bajo el principio de no regresividad.

Sentencias citadas

C-021 de 1994

C-379 de 2016

C-630 de 2017

C-073 de 2018

C-068 de 2020

C-047 de 2021



Inexequibilidad de normas sobre la facultad de la Superintendencia de Industria y Comercio para investigar y sancionar conductas contrarias a la libre competencia, contenidas en la ley 2195 de 2022

La Sala Plena constata que los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 2195 de 2022 fueron aprobados con un importante déficit deliberativo, lo cual desconoce los principios de consecutividad e identidad flexible.

Sentencia C-080/23

Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar

Norma demandada: Ley 2195 de 2022, artículos 66, 67 y 68.

En esta oportunidad, la Corte decide una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 2195 de 2022, “por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”. La demandante consideró que las disposiciones cuestionadas desconocen los artículos 157, 158 y 160 de la Constitución Política y propuso dos cargos: (i) violación del principio de unidad de materia y (ii) vulneración de los principios de consecutividad e identidad flexible..

En ese sentido, la Corte se pregunta si los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 2195 de 2022 desconocen el principio de unidad de materia, al regular asuntos atinentes a la investigación y sanción de conductas contrarias al régimen de protección de la libre competencia y se encuentran contenidos en una ley cuyo objeto es la prevención de la corrupción. También se cuestiona si estas disposiciones vulneran los principios de consecutividad e identidad flexible. A efectos de resolver estos problemas jurídicos, la Sala reitera su precedente en relación con el contenido de los tres principios antes mencionados.

La Sala Plena considera que los artículos 66, 67 y 68 acusados guardan una relación temática y teleológica con la materia principal de la Ley 2195 de 2022, por cuanto las conductas contrarias a la libre competencia económica que es un derecho de todos y que por lo tanto supone responsabilidades, pueden ser consideradas igualmente como actos de corrupción, de manera que su prevención, investigación y sanción se enmarca en el objeto general de la referida ley.

En el modelo de economía social de mercado que prevé la Constitución Política, la participación libre en los mercados —bien como productor o como consumidor— no es solo una garantía fundamental individual, sino también una herramienta de asignación eficiente de recursos al público, cuya distorsión o desconocimiento en favor de intereses particulares contraría el modelo del Estado Social de Derecho.

La Corte estima que las disposiciones acusadas no desconocen el principio de unidad de materia.

Sin embargo, comprobó que las normas cuestionadas adolecen de un déficit democrático que las torna inválidas a la luz de la Constitución Política. La Sala Plena encuentra que las disposiciones acusadas no fueron presentadas, debatidas ni aprobadas o negadas por la Comisión Primera y la Plenaria del Senado de la República en el curso del proceso legislativo, sino que realmente fueron introducidas por primera vez al finalizar el primer debate surtido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en la cual fueron aprobadas sin discusión alguna y lo propio sucedió en el segundo debate surtido en la Plenaria de la Cámara de Representantes. Por lo tanto, se vulneran los principios de consecutividad e identidad flexible.

Finalmente, la Sala Plena considera que la inexecutable de los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 2195 de 2022 genera un ámbito de incertidumbre normativa sobre los beneficios por colaboración con la autoridad y las multas a imponer a personas naturales y jurídicas en procesos adelantados por la Superintendencia de Industria y Comercio, lo cual implica un potencial riesgo del principio de legalidad y el cumplimiento de los mandatos constitucionales

previstos en los artículos 333 y 334. En consecuencia, dispuso la reviviscencia del artículo 14 de la Ley 1340 de 2009; el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, que a su turno modificó el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992; y, el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, que a su turno modificó el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.

La magistrada Cristina Pardo Schlesinger y el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo salvan voto frente a la presente decisión. Por su parte, el magistrado Alejandro Linares Cantillo aclara voto.

Contenidos de interés

Principio de unidad en la materia: tiene por finalidad racionalizar y tecnificar el proceso de formación y aprobación de la ley, por cuanto permite “(...) que los contenidos de las leyes tengan conexidad con la materia principal de la misma, es decir, que sean coherentes y congruentes. En este sentido, es un instrumento de transparencia y racionalidad del proceso legislativo, que materializa el principio democrático y el principio de seguridad jurídica”. Esta exigencia permite que los legisladores y los ciudadanos no sean sorprendidos con la aprobación de normas que no se relacionen con el eje temático de la ley que las contiene y asegura, así mismo, que sean sometidas a un debate democrático en cada una de las Comisiones respectivas y las Plenarias de las cámaras legislativas.

Principios de consecutividad e identidad flexible: se derivan de los artículos 157 y 160 de la Constitución Política, respectivamente. En virtud de estos, el articulado de un proyecto de ley debe ser debatido en forma ordenada y sucesiva, en cada una de las comisiones constitucionales permanentes de cada Cámara, que son especializadas, y luego, en las plenarias de estas últimas (consecutividad). En caso de que dentro de las sesiones se introduzca una disposición que no haya sido objeto de aprobación durante el trámite de las comisiones especializadas de cada cámara, esta debe guardar identidad con aquellas normas que sí lo hicieron (identidad flexible).

Sentencias citadas

C-063 de 2021
C-074 de 2021
C-084 de 2019
C-265 de 2019
C-172 de 2006
C- 1147 de 2003

Exigencia legal sobre el término de residencia para ser elegido diputado desconoce requisitos fijados por la Constitución

La Corte Constitucional reitera que una ley que aumente, disminuya, modifique o sustituya un criterio de acceso a un cargo de elección popular establecido de manera explícita y precisa por la Constitución Política, implica una modificación de la misma a través de un mecanismo no autorizado para hacerlo.

Sentencia C-112/23

Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

Norma demandada: Ley 2200 de 2022, artículo 46 (parcial).

La Corte Constitucional resuelve la demanda presentada contra el artículo 46 (parcial) de la Ley 2200 de 2022, que establece el requisito de residencia para dos tipos de aspirantes a diputado. Primero, para los que pertenecen a las circunscripciones electores en todos los departamentos, menos en el Archipiélago, exige haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante un periodo mínimo de tres años en cualquier tiempo. Segundo, los candidatos del Archipiélago exclusivamente, quienes para cumplir el mismo requisito deben ser residentes del departamento, conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad al primer día del periodo de inscripción.

Para el demandante, el legislador no estaba autorizado para definir esas exigencias de manera distinta al artículo 299 de la Constitución, que establece dentro de las calidades para ser diputado la de “haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de elección”.

En este caso, la Corte analiza si los apartes demandados desconocen el artículo 299 Superior. Para dicho cometido, revisa los antecedentes legislativos de la norma acusada y determina la finalidad del requisito de residencia, esto, a partir de las leyes que disponen esta exigencia para otros cargos de elección popular en las entidades territoriales. Por otra parte, revisa la jurisprudencia constitucional relacionada con los límites a la competencia legislativa para establecer las calidades que deben reunir los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular. Asimismo, se refiere al régimen especial dispuesto por la Constitución Política para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En la solución del caso concreto, esta Corporación concluye que la amplia competencia que el artículo 293 superior otorga al legislador para definir las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los cargos de elección popular encuentra límite en la propia Constitución Política. En el caso de los diputados, el legislador pasó por alto que el artículo 299 superior define

directamente el requisito de residencia. De allí que el artículo 46 de la Ley 2200 de 2022 no podía modificar ni introducir nuevas formas de acreditar esa exigencia, al ser la norma constitucional bastante precisa en definirla.

En el caso de los aspirantes en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina llega a la misma conclusión, pero no en relación con todo el párrafo del artículo 46 de la Ley 2200 de 2022, sino únicamente frente a la expresión “(...) y tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad al primer día del periodo de inscripción”. A juicio de la Sala, este apartado desconoce el término de residencia previsto en el artículo 299 Superior interpretado en armonía con el artículo 310 constitucional, a partir del cual fueron expedidas normas especiales tendientes a regular el estatus de residente en el territorio de las islas.

El resto del párrafo, esto es, que “para ser elegido diputado en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se requiere además de los determinados por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional”, es constitucional en el entendido de que deben cumplirse los términos que explican que la residencia para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se rige por las normas especiales expedidas en virtud del artículo 310 de la Constitución.

En consecuencia, se declaran inexecutable las siguientes expresiones contenidas, respectivamente, en el inciso primero y el párrafo del artículo 46 de la Ley 2200 de 2022: “(...) o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, debidamente certificado por autoridad competente”, y “(...) y tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad al primer día del periodo de inscripción”.

Contenidos de interés

Requisito de residencia para acceder a cargos de elección popular en las entidades territoriales: persigue asegurar que la persona que aspira ser elegido como representante de los intereses de la comunidad municipal, conozca previamente las condiciones sociales y culturales de la respectiva localidad.

Límites a la facultad de configuración del legislador para establecer requisitos para ejercer cargos de elección popular: la Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que la facultad de configuración del legislador en materia de calidades, inhabilidades, incompatibilidades y demás requisitos para ejercer cargos de elección popular en las entidades territoriales encuentra límite en la propia Carta Política y en que los requisitos sean razonables y proporcionales con la

naturaleza del cargo y los fines perseguidos. En otras palabras, cuando la propia Constitución regula de manera directa este tipo de materia, el Congreso de la República no puede ir más allá de lo previsto por el propio constituyente.

La Corte reitera que una ley que aumente, disminuya, modifique o sustituya un criterio de acceso a un cargo de elección popular establecido de manera explícita y precisa por la Constitución Política, implica una modificación de la misma a través de un mecanismo no autorizado para hacerlo. Por tanto, los parámetros establecidos por la propia Carta constituyen un límite infranqueable para el legislador al momento de adoptar normas de rango legal en uso de su facultad para definir las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los ciudadanos elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas.

Sentencias citadas

T-242 de 2018
C-630 de 2012
C-325 de 2009
C-1412 de 2000
C-530 de 1993
C-130 de 1994

Inaplicación de la reducción de puntaje de la oferta en procesos precontractuales con el Estado para proponentes que ejercieron medio de control jurisdiccional contra acto administrativo que impuso multa no vulnera el principio de igualdad

La medida tiene varias finalidades legítimas e importantes desde una perspectiva constitucional, establece un medio idóneo para obtener esos propósitos y exige una conducta proporcionada que justifica el trato diferenciado entre los sujetos comparables.

Sentencia C-154/23

Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

Norma demandada: Ley 2195 de 2022, párrafo primero del artículo 58.

La Corte Constitucional resuelve una demanda contra el párrafo primero del artículo 58 de la Ley 2195 de 2022, “por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”. Los demandantes sostuvieron que esa disposición establecía una diferencia de trato injustificada e imponía el deber de acudir a la administración de justicia como requisito para participar en los procesos de contratación estatal. A su juicio, la medida vulnera el principio de igualdad en la libre concurrencia y la seguridad jurídica.

Una vez constatada la aptitud sustantiva de la demanda, la Corporación analiza si el trato diferenciado que se les confiere en materia de reducción del puntaje dentro de los procesos precontractuales con el Estado a quienes cuestionaron judicialmente los actos administrativos que les impusieron multas en los contratos previos es compatible con el principio de igualdad.

Para abordar el asunto, la Corte i) reitera su jurisprudencia sobre la amplia potestad del legislador para regular la contratación estatal; y ii) se refiere al principio de igualdad y a la libre competencia como límites a las facultades del Congreso de la República en materia de contratación estatal.

La Sala Plena sostuvo que el Congreso puede establecer diferenciaciones objetivas para la selección de los contratistas sin que ello implique una violación del principio de igualdad o de libre concurrencia. De manera que se prohíben distinciones subjetivas que se fundamenten en intereses o afectos, pero no se proscriben otro tipo de tratos diferenciados que se refieran a parámetros verificables objetivamente.

En el presente caso, el tribunal aplica un juicio de igualdad de intensidad intermedia a la norma objeto de control porque, a pesar de estar involucrada una clara competencia de un órgano constitucional, se acusa la afectación de principios y derechos constitucionales adicionales a la igualdad.

Como resultado del escrutinio, la Corte advierte que la medida establece un trato diferenciado entre dos tipos de sujetos. No obstante, esa distinción se considera compatible con la Constitución porque persigue varias finalidades legítimas e importantes constitucionalmente que se dirigen a proteger a los particulares, a precaver la eventual responsabilidad de la administración y a procurar el máximo número de proponentes. Ello ocurre sin desvirtuar la presunción general de legalidad del acto administrativo que impuso la multa, sin obstaculizar su carácter firme u obligatorio y sin impedir que la multa sea considerada como un antecedente relevante en la evaluación tanto de las ofertas como de los proponentes.

Asimismo, se concluye que la medida era conducente para lograr esos objetivos sin poner en peligro la seguridad jurídica, la firmeza de los actos administrativos que impusieron las multas o los efectos de estos como antecedentes contractuales.

Para la Sala el trato diferenciado no es desproporcionado porque, para beneficiarse de la excepción, se exige una acción o factor objetivo razonable de parte del proponente. Este consiste en que, una vez agotados todos los requisitos de procedibilidad aplicables, se haya ejercido efectivamente, con la debida diligencia y de buena fe un medio de control jurisdiccional no caducado mediante la presentación de una demanda idónea que satisfaga todas las exigencias de ley contra el acto administrativo que impuso la multa. Dicha exigencia es una interpretación adecuada y un mecanismo de racionalización de la activación de la excepción introducida en el párrafo primero del artículo 52 de la Ley 2195 de 2022.

La Corte estima que el principio constitucional de la buena fe impone asumir que el particular que interpone los medios de control contra el acto que le impuso una multa actúa con base en la creencia legítima de que ese acto sancionatorio fue contrario al derecho. Si, además, ello aparece respaldado con el ejercicio oportuno, efectivo, diligente, idóneo y de buena fe del medio de control jurisdiccional, entonces la buena fe deja de ser subjetiva (mera creencia) y se objetiviza.

En conclusión, la Sala Plena encuentra que la medida tiene varias finalidades legítimas e importantes desde una perspectiva constitucional, establece un medio idóneo para obtener esos propósitos y exige una conducta proporcionada que justifica el trato diferenciado entre los sujetos comparables. En consecuencia, declara la constitucionalidad del párrafo primero del artículo 58 de la Ley 2195 de 2022.



Contenidos de interés

Margen de configuración del legislador para regular la contratación estatal: la Constitución le otorga un amplio margen de configuración al legislador para regular los diversos aspectos de la contratación pública y, en especial, lo relativo a la selección de los contratistas. Esta libertad debe atender a los principios constitucionales y respetar algunos límites específicos dentro de los que se encuentran la libre competencia y la igualdad.

La Corte ha analizado el alcance de los principios de libertad económica y libre competencia o competencia en materia de contratación estatal. En relación con estos, el tribunal ha establecido las siguientes subreglas:

Sentencias citadas

C-163 de 2020
 C-345 de 2019
 C-618 de 2012
 C-713 de 2009
 C-384 de 2003

Subreglas aplicables a los principios de libre competencia, libre competencia y libertad económica

1. Se prohíben las barreras de acceso desproporcionadas	El principio de libre competencia es, a su vez, una manifestación de los principios constitucionales de libre competencia e igualdad. Aquel permite que, según la información disponible, cualquier interesado con posibilidad de presentar una buena oferta pueda participar en el respectivo proceso de selección (Sentencias C-300/12 y C-815/01).
2. No es un derecho absoluto	La libertad económica no es un derecho absoluto. El Estado puede intervenir para garantizar los principios de la función administrativa en la contratación pública (Sentencia C-384/03).
3. Se permiten excepciones legítimas	La libre competencia admite excepciones que pueden tener como fundamento la necesidad de asegurar la capacidad legal, la idoneidad moral o las calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras del contratista (Sentencia C-815/01).
4. Restricciones serias y objetivas	Las limitaciones a la libre competencia deben establecerse con sujeción a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, dentro del ámbito de regulación propio de la actividad que va a ser objeto de contratación. En algunos casos, también se ha exigido que estas restricciones sean serias y objetivas (Sentencias C-618/12, C-595/14, C-713/09, C-949/01, C-815/01 y C-415/94).
5. No discriminación	La libre competencia implica un mandato de abstención de discriminación en el acceso y la participación dentro del proceso de selección. Además, posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación (Sentencia C-713/09).